Bandera de Honduras

**3.3.4. CÓDIGO PENAL (HONDURAS)[[1]](#footnote-1)**

Artículo 321. Será sancionado con reclusión de tres (3) a cinco (5) años y multa de cuatro (4) a siete (7) salarios mínimos la persona que arbitrariamente e ilegalmente obstruya, restringa, disminuya, impida o anule el ejercicio de los derechos individuales y colectivos o deniegue la prestación de un servicio profesional por motivo de sexo, género, edad, orientación sexual, identidad de género, militancia partidista u opinión política, estado civil, pertenencia a pueblos indígenas y afrodescendientes, idioma, lengua, nacionalidad, religión, filiación familiar, condición económica o social, capacidades diferentes o discapacidad, condiciones de salud, apariencia física o cualquier otra que atente contra la dignidad humana de la víctima.

La pena se aumentará en un tercio (1/3) cuando:

1) El hecho sea cometido con violencia;

2) Cuando el hecho sea cometido por funcionario empleado público en el ejercicio de su cargo; y,

3) Se tratase de un caso de reincidencia.

El funcionario o empleado público será sancionado además con inhabilitación especial durante un tiempo igual al doble de lo aplicado a la reclusión.

1. Anexo HON/DIGU/OGE/01 Para ver la norma in extenso, también puede utilizar el siguiente link <http://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/CED/SPReports/HondurasAnnex3.pdf> [↑](#footnote-ref-1)